

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00176 00

ACCIONANTE: RAUL EPAMINONDAS DEJOY DIAZ

**ACCIONADO: CONSEJO DE ADMINISTRACION - EDIFICIO SAN JOSE
PROPIEDAD HORIZONTAL**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por RAUL EPAMINONDAS DEJOY DIAZ, en contra del CONSEJO DE ADMINISTRACION - EDIFICIO SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL.

ANTECEDENTES

El señor RAUL EPAMINONDAS DEJOY DIAZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de CONSEJO DE ADMINISTRACION - EDIFICIO SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual solicitó información sobre los contratos de trabajo de los porteros y aseadoras de la propiedad horizontal.

Indica el accionante que a la fecha de presentación de esta acción de tutela la accionada *“solo han dado respuesta al punto respecto a la conciliación en lo demás no han dado respuesta a la petición radicada el día 01 de diciembre (sic) del 2020.”*

Así las cosas, mediante auto proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se requirió al accionante a fin que individualizara a los miembros del consejo accionado y señale el correo electrónico de cada uno. Posteriormente, mediante auto proferido el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de tutela en contra del CONSEJO DE ADMINISTRACION - EDIFICIO SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL y se ordenó la vinculación de DAISSY CAROLINA BARRETO CARO, OLGA LUCIA MAHECHA, NELSON ORTIZ LOZADA, ISABEL CRISTINA ROJAS y RAUL ALEXANDER RODRIGUEZ en calidad de miembros del CONSEJO DE ADMINISTRACION - EDIFICIO SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - EDIFICIO SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL, allegó respuesta en virtud de la cual indicó que la solicitud del demandante fue resuelta.

DAISSY CAROLINA BARRETO CARO, OLGA LUCIA MAHECHA, NELSON ORTIZ LOZADA, ISABEL CRISTINA ROJAS y RAUL ALEXANDER RODRIGUEZ, informaron al Despacho que la solicitud del accionante fue debidamente resuelta mediante comunicado expedido el cuatro (04) de marzo pasado.

NELSON ORTIZ LOZADA, puso de presente que es cierto que el señor RAUL EPAMINONDAS DEJOY DIAZ instauró derecho de petición el cual fue enviado al correo electrónico ed.sanjosep.h@gmail.com el pasado primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Adicionalmente señaló que la anterior petición fue reiterada el dos (02) de marzo de la presente anualidad, en donde se plantearon los mismos hechos y solicitudes, esto es: *“Copias de los contratos de trabajo, de los señores porteros (día –noche y fin de semana) y la señora del aseo”* y numeral segundo *“Copias de las afiliaciones a la seguridad social, SALUD, PENSIÓN, ARL”*.

Precisó el vinculado que el Consejo de Administración y la administración de la P.H., le brindaron respuesta por segunda vez a lo solicitado por el señor RAUL EPAMINONDAS DEJOY DIAZ a través de comunicado de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la cual se le puso de presente vía correo electrónico de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es CONSEJO DE ADMINISTRACION - EDIFICIO SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a los numerales 1° y 2° de la petición elevada el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a CONSEJO DE ADMINISTRACION - EDIFICIO SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL, dar respuesta a los numerales 1° y 2° de la petición elevada el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que en los hechos indicó que “solo han dado respuesta al punto respecto a la conciliación en lo demás no han dado respuesta a la petición radicada el día 01 de diciembre (sic) del 2020.”

Así las cosas, sea lo primero advertir que dentro del escrito de tutela no se encuentra referencia alguna que legitime al accionante a elevar peticiones ante la accionada, sin embargo, dentro de las documentales allegadas por la pasiva se evidencia que el demandante es propietario del apartamento 301 del EDIFICIO SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL, por lo que se haya legitimado para elevar solicitudes relacionadas con este.

Una vez realizada la precisión anterior, se indica que revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folio 5 se aportó escrito de petición del primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), en virtud del cual se solicitó:

PRIMERO: Copias de los contratos de trabajo, de los señores porteros (día-noche y fin de semana) y la señora del aseo.

SEGUNDO: Copias de las afiliaciones a la seguridad social, SALUD, PENSION, ARL.

TERCERO: Copia de la conciliación del señor FRANCISCO JOSE ZULUAGA, avalado por un centro de conciliación que ordena la ley

De igual forma, se evidencia que a folio 6 del escrito de tutela el accionante allegó prueba de la remisión de dicha petición vía correo electrónico de la accionada, situación, que además fue aceptada por la encartada.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la

Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que al ser enviada la solicitud la solicitud el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), tenía la encartada incluso hasta el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la demandante, situación que no se acredita por la encartada.

Sin embargo, de la contestación aportada por la pasiva, más específicamente de la respuesta allegada por el señor NELSON ORTIZ LOZADA, se evidencia a folio 12 respuesta del cuatro (04) de marzo pasado y a folio 11, respuesta enviada al correo raulepaminondas@hotmail.com, en virtud de la cual se le indicó al demandante que las hojas de vida se encuentran a su disposición para que a su costa expida las respectivas copias; además indicó que en cuanto a los contratos de trabajo y afiliación a seguridad social, estos se encuentran en proceso de formalización.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente al accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto. En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma a la hoy accionante.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio

dentro del ámbito de sus competencias, por lo cual será negado el amparo por no evidenciarse vulneración alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7353a8f397ecf90ca4b51f3d37c909e7c19a1a5640a2d4ccbe44ccf2c32f81c

Documento generado en 06/04/2021 04:30:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**